

o menos, y leuantado estado afsi colgado con el peso del dicho hierro, le pregunten si es verdad de lo que es acusado, sea tornado a baxar y negando, de manera que no asiente las pesas en el suelo, y afsi este colgado todo, tirados los brazos por las espaldas, atados los pies como esta dicho, y le sean dadas doze estropadas, mas, o menos, de la manera susodicha, y reseruo en mi otra qualquier forma de tormento, para se lo dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerza las prouanças deste pleito. Y afsi lo pronuncio y mando en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

Pero deuese de entender, que en esto de dar los tormentos, muchas vezes no quieren declarar la forma del tormeto, ni como se ha de dar, ni que genero de tormento, mas de que dizen en su sentencia, que condenan a vno a tormento, y se lo dará en la forma que bien visto les sea, y reseruá en sí la cantidad y forma del dar, como esta dicho. Y esto van mas los Alcaldes de Corte de su Magestad y Chancilleria, que no los juezes ordinarios, ni Pesquisidores.

Notificacion de la sentencia.

Y luego este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia al dicho fulano: el qual dixo que la oia. Testigos.

Exetucion de la
sentencia de tor-
mento.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho juez, estando en la carcel publica della, hizo parecer ante sí a fulano preso en ella, y dixo, Que bien sabia como estaua condenado a quistion de tormento de garrucha, y q el si ser pudiesse no querria executar la sentécia, q le requeria le dixesse la verdad antes q le pusiesen en el. El dicho fulano dixo, q el la tiene dicha en la cofesiõ q le fue tomada por el dicho juez, que no tiene que dezir, que haga el juez lo q mandare, que el es clerigo de corona, y nõ es su juez. El dicho juez dixo, que el es juez de la causa, ya el estaua remitida por los señores superiores, como es notorio, q diga la verdad. El dicho fulano dixo q ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez le requirio, y dixo, q si los brazos y piernas se le quebrantassen, o muriesse en el tormento, nõ fuesse a su culpa y cargo, sino al suyo. Y le mandò atar los brazos atras a las espaldas, con la sogá de tormento, y afsi atado, fue lleuado a donde estaua el dicho tormento, puesto de la forma declarada en la dicha sentécia, y le fuerõ atados los pies ambos juntos, y colgadas dellos dos grandes piedras. Y el dicho juez le tornò a requerir al dicho fulano dixesse la verdad: el qual dixo que ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez mãdò que tirassen fuerremente, cinco o seis hõbres por la sogá susodicha, que para lo susodicho estauan

estauan preuenidos: los quales tirarõ luego, y subieron lo en alto al dicho fulano, bien vn estado del suelo. Estando afsi alto colgado, le cruzian los miembros del cuerpo, y daua bozes, y dezia que no tenia culpa; y estado afsi, el dicho juez le dezia, di la verdad. Y como no dezia nada, mandò a los dichos hombres q le dexassen caer de rezio, y no llegassen al suelo las pesas, y afsi los dichos hombres lo hizieron. De aqui adelante va executando el juez su sentencia de tormento. Deue el escriuano de assentar toda la orden y forma de la execucion, y la cofesion del delincente, con gran cuydado y vigilancia.

Manda dar el juez traslado a las partes actores
Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano actor, y dixo, Que ya su merced sabe como executó la sentencia de tormento en el dicho fulano, y q auia confessado el delito, que no obståte que el pleyto este cõcluso para se determinar, q de su oficio, o en aquella mejor manera que de derecho huuiesse lugar, mandasse tomar ciertos testigos que agora auian venido a su noticia, que sabian del delito. Y luego el dicho juez dixo, que de su oficio, para saber verdad, por lo que toca a la administracion de la justicia, mandaua y mando, que se tomen y examinen los dichos testigos, que el dicho fulano ha dicho y nombrado: y lo firmò de su nombre.

Informacion de oficio de los testigos, de nuevos indicios.
Este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho juez para la dicha informacion, hizo parecer ante sí a fulano, vezino de tal parte, del qual tomo y recibio juramento en forma deuida de derecho, so cargo del qual le pregunto, que es lo que sabe, &c. Aqui el juez le pregunta, que es lo que sabe del delito y negocio. Y porque se suele ofrecer, que muchos testigos aunque declaran auer visto cometer el delito, no saben los nombres de los delinquentes, ni los conocieron antes del delito: y declaran en sus dichos, diciendo, que si los veen los conoceran, a cuya causa los juezes mandan q muestren a los testigos los tales delinquentes, puestos entre otras personas, porque se temen los juezes que los testigos vengán sobornados, y induzidos para dezir lo contrario de la verdad: y porque de sus mismos dichos resulta que sea hecha semeiante diligencia. El auto es el siguiente.

Reconocen los testigos a los delinquentes.
Y despues de lo susodicho, este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho juez hizo parecer ante sí a fulano, ya fulano presos en la dicha carcel, y parecidos, mãdò a fulano carcelero, q traxesse alli nueue, o diez hombres de la edad, poco mas o menos de los susodichos, y vestidos

de negro como los delinquentes estan, y luego fueron traydos, y assi los dichos delinquentes fueron rebueltos vnos con otros puestos en corro; y luego el dicho juez mando, que entrassen los testigos que auia dicho en sus dichos, que si se los mostrauan, q los conocieran. Los quales testigos miraron y vieron a todos los dichos hombres juntos y señalaron cō el dedo, y dixerō, aquellos son los q tenemos dichos, y en ellos nos afirmamos; los quales eran los dichos fulano y fulano delinquentes. Y assi el dicho juez lo firmó de su nombre, y los dichos testigos.

De la pratica de tres formas de tormentos,

que ay, demas de los susodichos, y la vna es del sueño, y la otra del ladrillo, y la otra de las tablillas.

7 L. 5. ti. 13 p. 3. y la. l. 4. r. 30 part. 7. y vease lo escrito en los tormentos del quarto tratado de lo criminal, a fol. 49.

HA se de entender, que segun los casos de los delitos, y de las calidades de personas, asi se han de dar los tormentos que por derecho estan establecidos, ora sean hombres, o mugeres para que confiesen los delitos que cometieron, secreta y ocultamente, y no los confessando, computguen la culpa de los indicios que contra ellos resulta, aunque puede auer indicios indubitados, y nuevos indicios, por donde aunque ayan dado a vno vn tormento le puedan tornar a dar otro segundo. Y lo mismo se entenderia en aquel que fuesse acusado de traycion, o de auer hecho falsa moneda. Y assi mismo auria lugar lo susodicho en el que confessasse en el tormento el delito, y quitandole del, al tiempo de la ratificacion lo tornasse a negar. Y en cada vno de otros casos se pueden dar a vno dos tormentos, y assi se debe entender que aqui se ha tratado esta materia para fin de que se le de otro tormento a este delincente, que se le dio el tormento de garrucha, por causa de auer sobreuenido los dichos nuevos indicios. Y porque se entienda que ay otras mas formas de tormento, que son mas crueles, y que raras vezes se dá, diremos aqui tres maneras dellos por practica, y la vna dellas se executara aqui abaxo en otro fingimiento de tormento, que se ha de hazer contra este delincente, de los nuevos indicios, y sera de ladrillo, y sueño, y las otras dos, la vna de sueño solamente, y la otra que llaman de tablillas. La del sueño, fingirse ha en dos maneras: la vna al estilo Español, y la otra al estilo Italiano, y executarse ha luego la de ladrillo, o sueño, y las otras dos yran por practica, como esta dicho. Y el auto que sobre el dicho tormento pronuncia el juez, dize assi:

Segundo

Segundo auto y sentencia de tormento

que pronuncia el juez contra vn delincente.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año: estado en la carcel publica della, el dicho juez, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que por quanto el auia reseruado en si, en la sentencia de tormēto de garrucha, que auia dado al dicho fulano, de lo reytar, y darle otros mas en su tiempo y lugar, que usando de lo suso dicho, de mas y allende que auian parecido nuevos indicios que eran indubitados, que atento que el dicho fulano no auia dicho ni confessado nada que mandaua y mando, que le fuesse dado otro segundo tormento: el qual mandaua y mando que le fuesse dado en esta forma, Que en la carcel donde esta preso, de vna viga della sea atada vna foga, con la qual sean atados ambos braços, enhiesto el cuerpo arriba, los braços puestos a las espaldas, y atada a la dicha viga, y rēga los pies juntos y descaltos encima de vn ladrillo frio, y este desta manera veintiquatro horas, y le este guardando, de manera que no le dexen dormir. Y assi dixo el dicho juez, que mandaua y mando, que passadas las dichas veintiquatro horas, se le diesse fuego con el dicho ladrillo algo encendido, al dicho fulano, por las plantas de los pies, y dixo, que reseruaua y referuou la forma de dar el dicho tormento, y otra qualquier forma que mas necessaria sea, quedando en su fuerça y vigor las prouanças deste pleyto: y assi lo pronunciaua y pronuncio. El Licenciado fulano.

Execucion de la sentencia de tormento de ladrillo, y sueño, al estilo Español.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, &c. El dicho juez estado en la carcel publica de tal parte, ante mi el dicho escriuano, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, y dixo a mi el dicho escriuano le leyesse y notificasse la dicha sentencia y auto, q cōtra el auia pronunciado, y yo el dicho escriuano se lo lehi: el qual dixo q lo oha. Y luego el dicho juez dixo al dicho delincente, Fulano ya sabeys que se os dio tormento el otro dia, y no queistes dezir la verdad, despues aca se ha tomado mas testigos, de nuevos indicios, veys aqui la informacion la qual le fue leyda delante, y el dicho fulano dixo, Señor no se nada, no tengo culpa en este delito. El dicho juez le torno a tomar juramento, el qual lo hizo en forma.

Aqui el juez manda atar de pies y manos al delincente, y descaltalle, y ponerle los pies encima de vn ladrillo frio, y que este atado cōforme a su sentencia, las horas que le parece, y que le esten guardando

Ee 2 por

porq̄ no duerma. Y tiense por costumbre entre algunos juezes, de tenerle veintiquatro horas, assi encima del ladrillo desuelandole, y requiriendole en el medio del tiempo, que diga verdad, y visto que no quiere dezir la verdad, le manda atar echado encima de vn vāco de espaldas, y juntos los pies se los manda lavar y rallar las plantas, y vntar las con azeite, y manda traer vn ladrillo ardiendo muy albo, y ponerlo junto a las plantas que no toque en ellas, y con la lumbre da gran dolor penetratiuo, y quando el ladrillo se va enfriando, el juez manda traer otro ardiendo como el primero, para darle nueuamente fuego, y como es tan rezio el tormento, los mas confiesan el delito, y si lo sufren, a muchos les quedan encogidos los netuios.

Aqui el escriuano deue de assentar toda la forma y orden que tuuo el juez en dar el tormento, y esta es la causa porque se adierte aqui la orden que se tiene.

Presupuesto que el delinquente a quien fue dado tormento (como esta dicho segunda vez) de sueño y de ladrillo, cōfesso en el tormento el delito: y porque de derecho se han de ratificar en su confesiō passadas veintiquatro horas, y ha de ser la ratificacion fuera del tormento, en parte donde no lo vea el delinquente. Y porque se supone, q̄ se ha de hazer justicia deste, la sentencia por ser graue el delito, el juez le manda que sea arrastrado por las calles publicas, y ahorcado, y puesta la cabeza en el rollo, y los quartos en los caminos publicos, y condenado por aleue en la mitad de sus bienes, y en otras penas para las partes actores, y en los salarios del Pesquisidor, y alguazil, y escriuano de la causa. Y en estos salarios quando ay otros delinquentes, se hā de repartir entre ellos por rata, segun la culpa que cada vno dellos tuuiere, y lo mismo los derechos del escriuano, y segun el processo que contra cada vno dellos se hizo. Y porque como tenemos referido en el quarto tratado de las causas criminales, ay sentencias criminales de muerte, por la orden dellas se puede hazer esta, con mudar solamente los nombres de las personas: y la justicia que se manda hazer al delinquente, y el mandamiento que se da al alguazil para executar, todo ello se hallara alli, como esta dicho, a fojas quarenta y seys. Ponese aqui abaxo la execucion della, con el pregon.

Execucion de la sentencia:

Y despues de lo susodicho, este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho fulano, alguazil de sus Magestades, en cumplimiento del dicho mandamiento, hizo sacar de la carcel al dicho fulano, y le hizo meter en vn seron de esparto, y lo mandó atar por ambos pies, a dos bestias de albarda, para que le lleuassen arrastrado: y estando assi atado, yo el dicho

cho escriuano le notifique la dicha sentencia, y en acabandola de notificar, fue sacado de la carcel y prision dōde estaua, y mandado a fulano pregonero, pregonasse en altas bozes, y manifestasse la justicia que se mandaua hazer del dicho fulano, y dezia assi, Esta es la justicia que mandan hazer sus Magestades (y el juez Pesquisidor en su nombre) a este hombre, porque mató aleuosiamente a vn hombre, y le robo, y le mandó le arrastrar, ahorcar, y quartear por ello, porque quien tal haze que asifilo pague. Lo qual el dicho pregonero fue apregonando por las calles publicas acostumbradas, lleuando assi al dicho fulano, hasta el rollo, donde fue ahorcado por el pescueço, y murio naturalmente. Y de alli fue quitado y cortada la cabeza, y puesta en el rollo en vn clauo clauada, y luego fue quarteado hecho quatro quartos, los cuales luego fueron lleuados y puestos por los caminos publicos reales, y fueron todos puestos en sendos palos, altos del suelo: de lo qual yo el dicho escriuano doy fe, y fueron dello testigos fulano, y fulano, y otros muchos.

Profigue el autor la pratica de los tormentos

del sueño Italiano, y de las tablillas. Y el tormento del sueño que se acostumbra a la vsança de Italia, es muy mejor, y por mejor estilo que el Español, y es assi, Que tiene hecha la justicia cierto ingenio, a manera de vn relox de arena, de estatura de vn hombre, poco mas, que tiene nueve, o diez vergitas, todo redondo, y por todo el sembrados muchos clauos, las puntas para dentro, del largo de vn xeme, y las puntas muy agudas, y al que han de atormentar, le desnudan en carnes, saluo vnos paños menores, y le meten dentro del dicho tormento, el qual es tan angosto que no cabe mas de solo el atormentado, y viene tan justo con las puntas de los clauos, que rodan con las carnes algun tanto, y tiene atadas las manos a tras. Y son tantos los clauos que el artificio tiene, que puede auer de vno a otro, quatro, o cinco dedos, y desta manera le tienen alli metido el tiempo que al juez le parece, y como esta en pie, que no se puede sentar, ni arrimar de vna parte a otra, sin meterse los clauos por el cuerpo, el juez le esta preguntando de rato en rato, si quiere dezir verdad. Y en ninguna manera no puede dormir, sino antes da bozes y gritos, porque es tormento brauo y muy cruel.

Tormento de tablillas.

Y en quanto al tormēto de tablillas, es en esta manera, Que los juezes los dan raras vezes, y es la manera de tormēto como de agua y corde-

les, porque pone el juez al que ha de atormentar en el potro de tormēto y auendolo dado los garrotes, q̄ por su sentēcia mando, sino cōfiessa el delito toma quatro tablillas pequeñas quadradas, del tamaño de vn palmo cada vna, poco mas, o menos y en ellas cinco agujeros q̄ passen de vna parte a otra, tan angostos que no cabe mas de vndedo en cada vno, por los quales agujeros metē los de dos de las manos y de los pies al dicho atormentado y para darle graue dolor, metē vna cuña entre cada dedo y agujero de pies y manos, y vā apretando poco apoco con vn martillo cada vno por sí, es tan graue y brauo tormento; que se le ponen al atormentado los dedos tan del gados, que quedan dessemajados, q̄ no parecen dedos, y es tan penetratiuo el dolor de este tormēto que a ratas vezes los juezes acabā de apretar las cuñas, por que algunos desmayan; y otros confiessan luego el delito.

Sentēcia de remission.

Visto, &c. Fallo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente auer auido lugar la de clinatoria por el intēta, y no auer auido lugar de se pedir, ni se tratar en este juizio, porēde, q̄ lo deue dere mitir y remitir al Comēdador mayor de la dicha Orden, a dōde el dicho fulano le pueda pedir y demādar, acusar y querellar, y lo q̄ viere q̄ le cūple, y mado alçar y quitar qualquier embargo q̄ por mi mandado estuuiere hecho: y assi lo pronuncio y mado sin costas. El Doctor fulano.

Sentēcia contra el criado del Comendador.

Fallo, que por la culpa que resulta contra fulano, criado de fulano; por echar mano a las armas, que le deuo de condenar y condeno a q̄ de la carcel publica a dōde esta sea lleuado cauallero en vn asno cō boz de pregonero publico, y sea lleuado a la picota deste lugar a dōde le sea clauada la mano derecha con vn clauo, por entre los de dos de vna mano, por donde se acostumbra a en clauar las manos, y mas le condeno entantos dias de salario, mios, y del Alguazil, y escriuano, y en las costas deste procesto: y assi lo pronuncio y mando en estos escritos, y por llos. El Doctor fulano.

Pronunciacion de la sentēcia.

En tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano, estando en su posada donde hazia la dicha Audiencia, dio y pronuncio la dicha sentēcia: de lo qual son testigos, fulano y fulano.

Mandamiento

Fulano Alguazil, yo vos mando que veays cierta sentēcia que por fulan escriuano desta causa vos sera mostrada, la qual executad luego como en ella se contiene, por que assi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho, &c.

Execucion de la sentēcia.

Y luego en cōtinentē, este dicho dia, mes, y año susodicho, fulano al guazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, vista la dicha sentēcia sacò al dicho fulano de la carcel publica de la dicha villa, cauallero en vna bestia de albarda, atados pies y manos, vestido a cuerpo, fue lleuado por las calles publicas acostumbradas cō boz de pregonero, q̄ dezia, Esta es la justicia que mandan hazer a este hombre, por q̄ echò mano a la espada para otro, mandante traer a la verguença, y enclauar la mano, quien tal haze que tal pague. Y desta manera fue lleuado al rollo de la dicha tal parte, adonde le fue enclauada la mano cō vn clauo por el pulpejo del dedo pulgar, por donde se acostumbra a enclauar las manos. De lo qual fuerō testigos mucha gēte que presentē esta uar: de lo qual yo el presente escriuano doy fe.

Procesto de oposicion de los bienes del delinquente.

EN tal parte, &c. Ante el juez parecio presentē fulana, muger q̄ fue de fulano, y dixo, que ya su merced sabia como le auia secrestado sus bienes, a causa del dicho delito, y su merced los mandaua vender, los quales eran suyos, y no se podian veder para cobrar costas y salarios, ni para otra cosa alguna, porque eran de su dote y arras. Pidio a su merced mandasse no se uendiesen, y para que conste ser assi, hizo presentacion de vna carta de dote, del tenor siguiente.

Aqui la carta de dote.

Y assi presentada la dicha carta de dote, que de suso va incorporada, luego la dicha fulana dixo, Que requeria y requerio a su merced, no le mandasse tomar sus bienes dotales, ni parte dellos, para la dicha condenacion, y le mande alçar el secresto dellos, para que libremente los pueda auer, como antes los tenia y pidio justicia. Y luego el dicho juez dixo que lo oha, y que mādaua dar traslado a la otra parte. Testigos.

Notificacion de carta de dote.

Este dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a la parte cōtraria: el qual dixo que lo oha. Testigos fulano y fulano.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito, su tenor del qual es este que se sigue.